

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0039-2015-INIA-OA/URH

Lima, 02 NOV. 2015

VISTO: Correo electrónico del 22 de julio de 2015, Informe de Precalificación N°003-2015-INIA-ST, de fecha 7 de setiembre de 2015, Informe Instructor N° 001-2015-INIA, de fecha 12 de octubre de 2015, referentes al Proceso Administrativo Disciplinario de los señores Roger Augusto Rivera Gamarra y Jorge Wilfredo Changana Uribe, Técnico Administrativo de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, Plaza 369, Nivel T1 y Auxiliar Agropecuario de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, Plaza 519, Nivel A1, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de julio de 2015, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructoros de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, tomó conocimiento del correo electrónico del 20 de julio de 2015, mediante el cual se difundió en forma masiva el correo electrónico institucional que fuera remitido por el Director de la Unidad de Recursos Humanos al servidor Roger Augusto Rivera Gamarra, a efectos de que este último conociera de las acciones efectuadas por la Unidad de Recursos Humanos en respuesta a la comunicación electrónica remitida por el servidor en mención, con asunto: "Situación de Sr. Pozo y otros sobre SUTSA INIA", cuyo contenido fue el siguiente:

"Me dirijo a ustedes para que se sirva informar en el término de cuarenta y ocho (48) horas de recibido el presente documento, las razones que sustentan la desatención de la orden impartida por el suscrito, en relación a la comisión de servicios a la Ciudad de Puno; muy a pesar que se les comunicó en forma oportuna, que el referido viaje se suspendió por disposición superior";

Que, con fecha 22 de julio de 2015, se emitió un correo electrónico masivo, en cuyo remitente aparece el nombre de "JORGE WILFREDO CHANGANA URIBE <sutsainianacional1@gmail.com>" precisándose como Asunto: "ACCIONES ADMINISTRATIVAS POR USURPACION FUNCIONES A POZO";

Que, sobre el particular, se advierte que con Oficio N° 839-2015-INIA-OA-0307-URH, de fecha 18 de junio de 2015, el Director de la Oficina de Administración hizo de conocimiento del trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra, en su calidad de Secretario General del SUTSA INIA NACIONAL, la prohibición de remisión de correos masivos sin autorización previa del Director de la Unidad de Informática;



Que, conforme a sus facultades, la Secretaría Técnica del INIA mediante Oficio N° 033-2015-INIA-ST y Oficio N° 034-2015-INIA-ST, ambos de fecha 24 de julio de 2015, solicitó a los servidores Roger Augusto Rivera Gamarra y Jorge Wilfredo Changana Uribe, la presentación de los descargos que acreditasen que hubiesen contado previamente con la autorización del Director de la Unidad de Informática para la remisión masiva de información a través del uso del correo institucional;

Que, con Informe de Precalificación N° 003-2015-INIA-ST, de fecha 7 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica del INIA recomienda al Director de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Roger Augusto Rivera Gamarra y Jorge Wilfredo Changana Uribe, Técnico Administrativo de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, Plaza 369, Nivel T1 y Auxiliar Agropecuario de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, Plaza 519, Nivel A1, respectivamente, por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso 7 del artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que prescribe lo siguiente:

"Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones" y "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General (...).";

Que, en efecto el citado órgano instructor, acogiéndose a la recomendación efectuada por la referida Secretaría Técnica, mediante Oficio Múltiple N° 013-2015-INIA, de fecha 10 de setiembre de 2015, resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Roger Augusto Rivera Gamarra y Jorge Wilfredo Changana Uribe, otorgándoseles cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho documento para la presentación de los descargos correspondientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 106° y 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, éstos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, sobre el particular, se tiene que en cuanto al servidor Jorge Wilfredo Changana Uribe, el mismo invocó en sus descargos que no cuenta con correo institucional de la entidad y en lo atinente al servidor Roger Augusto Rivera Gamarra, éste adujo que no ha utilizado el correo institucional asignado por el INIA "rrivera@inia.gob.pe" para el envío de dicho correo; correspondiéndole por ello al Órgano Instructor efectuar el respectivo análisis del Oficio N° 839-2015-INIA-OA-0307-URH del 18 de junio de 2015;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0039-2015-INIA-OA/URH

Lima, 02 NOV. 2015

Que, en efecto, el citado Oficio, destacaba la prohibición de remisión de correos masivos sin autorización previa del Director de la Unidad Informática, precisándose sobre ello lo siguiente:

- "- El correo electrónico institucional es una herramienta interna de comunicación e intercambio oficial, cuyo uso está orientado exclusivamente a la coordinación interna y cumplimiento de las funciones y actividades de los trabajadores y funcionarios de la institución.*
- El correo electrónico institucional no constituye una herramienta de difusión indiscriminada de información, por lo que, para efectos de preservar la adecuada organización y gestión interna, está prohibida la remisión de denuncias, comunicaciones y/o avisos efectuada a través de dicho medio electrónico, salvo autorización previa del Responsable de la Unidad de Informática, toda vez que para su trámite correspondiente, debe respetarse el procedimiento administrativo regular.*

En ese sentido, a partir de la fecha de recepción del presente documento, la remisión de los correos electrónicos masivos, solo podrá ser efectuada previa autorización del Responsable de la Unidad de Informática, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se apliquen las medidas disciplinarias administrativas a que hubiere lugar";

Que, respecto al servidor Jorge Wilfredo Changana Uribe, el Órgano Instructor destacó que del contenido del Oficio N° 839-2015-INIA-OA-0307-URH se desprende que el mismo no indica si la cuenta emisora de un correo electrónico institucional masivo puede o no ser de un dominio distinto al del INIA ["(...)@inia.gob.pe"], es decir, no se hace referencia a que si dicha prohibición se extiende a la remisión de correo electrónico efectuado a través de otras cuentas electrónicas, cuyo dominio, corresponde a las siglas de "Gmail, Hotmail, Yahoo" o similares;

Que, en consecuencia, aun cuando el correo del 22 de julio de 2015, difundido en forma masiva a los trabajadores del INIA, fue remitido a las cuentas de correo institucional del INIA, debe advertirse que la cuenta emitente era distinta a la de las siglas de dominio INIA, toda vez que la misma contenía las siglas: "sutsainianacional1@gmail.com", correspondiente al servidor Jorge Wilfredo Changana



Uribe, no pudiendo catalogarse a la mencionada cuenta como un correo institucional de la entidad;

Que, en esa línea de consideraciones, el Órgano Instructor consideró que al no haberse precisado -en el mandato ordenado en el Oficio N° 839-2015-INIA-OA-0307-URH- si el correo electrónico remitente de un correo electrónico institucional masivo que requiera de autorización previa del Director de la Unidad de Informática, pueda ser realizado a través de una cuenta distinta a la cuenta oficial del INIA (con siglas de dominio [“(...)@inia.gob.pe”]), no podría aplicársele medida disciplinaria alguna, por cuanto las faltas no pueden ser presumidas ni inferidas de las órdenes de los jefes superiores, no pudiendo imputársele al investigado Jorge Wilfredo Changana Uribe, haber incumplido con el mandato en mención;

Que, en lo referente al servidor Roger Augusto Rivera Gamarra, el Órgano Instructor, habiendo analizado el tenor del correo electrónico institucional masivo, de fecha 22 de julio de 2015, se tuvo que el mismo fue remitido a las cuentas de correo institucional de INIA, a través de una cuenta remitente que pertenecía a las siglas “sutsainianacional1@gmail.com”, correspondiente al señor Jorge Wilfredo Changana Uribe y no al servidor Roger Augusto Rivera Gamarra;

Que, de otro lado, también se advierte que el correo electrónico remitido por el Director de la Unidad de Recursos Humanos fue dirigido al señor Roger Augusto Rivera Gamarra y no al señor Jorge Wilfredo Changana Uribe, siendo que dicha remisión obedeció a que el primero de ellos tomara conocimiento de las acciones efectuadas por la Unidad de Recursos Humanos en respuesta a la comunicación electrónica remitida por el referido investigado el pasado 20 de julio, con asunto: “*Situación de Sr. Pozo y otros sobre SST INIA*”;

Que, sobre este extremo, puede apreciarse que el servidor Roger Augusto Rivera Gamarra en su Oficio N° 094-2015-SUTSA INIA NACIONAL, de fecha 7 de agosto de 2015, ha indicado sobre el correo remitido por el Director de la Unidad de Recursos Humanos que: “(...) el mencionado documento lo imprimí y se publicó en el periódico mural del Sindicato (...)”, quedando así explicado que la remisión del citado correo, aun cuando fue remitida a dicho investigado, no fue efectuada a través del correo institucional sino a través de una publicación escrita en el periódico mural de la organización sindical SUTSA INIA NACIONAL, afirmación tal que ha sido corroborada en los descargos del servidor Jorge Wilfredo Changana Uribe, efectuados mediante Oficio N° 001-2015-INIA/JWCHU del 6 de agosto de 2015, al haber precisado que: “(...) El documento en mención lo leí en el periódico mural del Sindicato (...)”;

Que, por las citados fundamentos, el Órgano Instructor considera que al no haber sido el servidor Roger Augusto Rivera Gamarra el remitente activo del correo electrónico institucional en cuestión, por cuanto no aparece su nombre en dicha remisión, no podría atribuirsele medida disciplinaria alguna, toda vez que no se ha acreditado que éste hubiere incumplido las órdenes de un jefe superior, no pudiendo por ello imputársele a dicho investigado haber incumplido con el mandato en mención;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0039-2015-INIA-OA/URH

Lima, 02 NOV. 2015

Que, al respecto se tiene que para ambos casos (respecto a los servidores Roger Augusto Rivera Gamarra y Jorge Wilfredo Changana Uribe), se ha valorado lo dispuesto en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que sobre la potestad sancionadora indica que la misma es ejercida con sujeción a los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley General de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, dentro de los cuales se halla el principio de tipicidad, aplicable al presente caso, por cuanto sobre éste se señala que:

"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria." (El resaltado es nuestro);

Que, por lo antes expuesto, este despacho considera que los servidores CAP Roger Augusto Rivera Gamarra y Jorge Wilfredo Changana Uribe, Técnico Administrativo de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, Plaza 369, Nivel T1 y Auxiliar Agropecuario de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, Plaza 519, Nivel A1, respectivamente, no habrían trasgredido lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, falta reconocida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que no correspondería imponérseles sanción alguna;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° 001-2015-INIA, de fecha 12 de octubre de 2015;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Absolver a los servidores CAP Jorge Wilfredo Changana Uribe y Roger Augusto Rivera Gamarra de los cargos imputados en el inciso 7 del artículo 239º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, falta reconocida en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, disponiendo el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2º.- Disponer que la absolución de responsabilidad a que se hace referencia el artículo 1º se haga efectiva a partir del día siguiente de que los servidores CAP Jorge Wilfredo Changana Uribe y Roger Augusto Rivera Gamarra sean notificados con la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución a los servidores CAP Jorge Wilfredo Changana Uribe y Roger Augusto Rivera Gamarra para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA

Lic. Welmer Nizazar Zapata Cossío
Director
Unidad de Recursos Humanos

